

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN  
RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO 50/2013.**

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 50/2013, el cual fue atraído a fin de establecer si el Ministerio Público está legitimado para promover juicio de amparo cuando el acto reclamado deriva de un procedimiento de extinción de dominio; la manera en que deben interpretarse los supuestos descritos en el artículo 8º de la Ley Federal de Extinción de Dominio y la interpretación del artículo 22 constitucional en cuanto a las cargas probatorias y principios de buena fe.

Para tal efecto, en la sentencia se precisó el sentido y alcance del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de garantizar al afectado en el procedimiento de extinción de dominio el respeto a sus garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica. En ese sentido, se determinó negar el amparo al agente del Ministerio Público Federal.

Al respecto, aun cuando comparto el estudio que se hace, con relación al alcance de dicha norma constitucional, no comparto en su totalidad las consideraciones por las que se determinó que el agente del Ministerio Público Federal se encuentra legitimado para promover juicio de amparo.

En el asunto se señala que el Ministerio Público, en su carácter de parte actora ejerció la acción de extinción de dominio de un inmueble en favor del Estado, por virtud de estar vinculado con uno de

**AMPARO DIRECTO 50/2013  
VOTO CONCURRENTES**

los delitos que establece el artículo 22 constitucional, específicamente el ilícito contra la salud y el de delincuencia organizada; es evidente que dicho Agente está legitimado para promover amparo directo en contra de una sentencia que le es desfavorable, tanto porque actuó en un mismo plano procesal frente a sus oponentes y no a un nivel de supra-subordinación, como porque sufrió una afectación en su calidad de parte, en la relación procesal, dentro del procedimiento de origen al ver desestimada su pretensión, respecto de lo cual reclama el indebido desarrollo de un debido proceso, mismo que no deja de ser un derecho subjetivo que ejerce la representación social. Sin embargo, un apartado relevante de la sentencia consistió en justificar la legitimación del Ministerio Público a partir de su papel como “representante de las víctimas”, y es en este punto donde considero pertinente la aclaración que a continuación desarrollaré.

**I. Consideraciones de la sentencia**

**LA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

- El Ministerio Público está legitimado para promover amparo directo en contra del fallo que confirma la sentencia de primer grado, en la que se desestimó su pretensión de extinguir el dominio del inmueble materia de la controversia.
- El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once dispone que, para la procedencia del juicio de amparo el quejoso debe demostrar o bien un *interés legítimo* o bien, un *interés jurídico*.

- En ese tenor, para la procedencia del juicio de amparo en los casos como el que ahora se estudia, es necesario que el quejoso demuestre un interés jurídico que, tratándose del que ostenta el Ministerio Público que reclama la sentencia definitiva dictada en los juicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 22 constitucional, deriva del carácter que le reconoce la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- En efecto, en dicho cuerpo de normas se reconoce al Ministerio Público su carácter de parte actora en el proceso de que se trata pero, además, por disposición expresa de la propia ley se le atribuye la representación de las víctimas cuando esto proceda, e inclusive en su artículo 62 ordena que dicha Representación Social se subroga en los derechos de la víctima o el ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- La referida ley federal dispone que la víctima puede comparecer *motu proprio* al juicio, empero, la circunstancia de que esté en *posibilidad* de acudir al juicio no obliga al juzgador a emplazarla pues, según lo dispuesto en el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, la víctima no es parte en el juicio de extinción de dominio, por tanto, no será llamada como tal al proceso; de ahí que la propia ley establezca que el Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido.
- Así, en lo que ve a la obtención de recursos, debe decirse que es la víctima el eje sobre el que gira la pretensión de extinción de dominio que ejerce el Ministerio Público en el ámbito federal, tal

**AMPARO DIRECTO 50/2013  
VOTO CONCURRENTES**

como lo prescriben los artículos 54 y 61 de la propia ley en los que se prevé que el valor de la realización de los bienes y sus frutos se destinarán, primordialmente a la reparación del daño causado a la víctima y a la constitución de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuyos recursos en ningún caso podrán emplearse en gasto corriente o pago de salarios, sino que serán destinados al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos.

- En consecuencia, el Ministerio Público se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo directo en su carácter de parte actora en el juicio de extinción de dominio, ya que es a éste al que incumbe el ejercicio de la acción; además de que no persigue un interés propio, sino que funge como representante de las víctimas, en cuyo favor está establecido el fideicomiso formado con los recursos obtenidos con la extinción del dominio de los bienes objeto de dicho proceso

**II. Consideraciones del presente voto concurrente.**

Si bien comparto la cuestión de que Ministerio Público se encuentra legitimado para solicitar el amparo en los casos en los que el acto reclamado derive de un procedimiento de extinción de dominio donde éste sea accionante, no considero conveniente que dicha legitimación se base en su papel de “representante de los intereses de las víctimas”, sobre todo a partir de que la víctima ha sido reconocida como parte y no sólo como coadyuvante dentro del proceso penal, pues puede acudir por sí, y no solamente a través del Ministerio Público, al juicio constitucional; por ello, la legitimación del Ministerio Público debe basarse en su propio interés jurídico y no en el que tiene con motivo de la representación de las víctimas u ofendidos.

Me parece que es suficiente, de acuerdo con lo que señala el artículo 107 constitucional, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerar que el Ministerio Público se ubica en la porción normativa siguiente:

“... ”

***Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”***

Así, la legitimación para promover el juicio de amparo se basa en el interés que aduzca el promovente, pudiendo ser éste de dos tipos:

- a) Interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue la transgresión, directa o indirecta, a los derechos reconocidos en la Constitución, en virtud de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, e
- b) Interés jurídico que se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuya posible afectación impacte de manera personal y directa la esfera jurídica del quejoso. Es este tipo de interés el que habrá de demostrar el solicitante del amparo cuando el acto reclamado se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Entonces, para la procedencia del juicio de garantías es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses, en su persona o en su patrimonio, y que de manera

**AMPARO DIRECTO 50/2013  
VOTO CONCURRENTES**

concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional.

En relación con el interés del Ministerio Público para promover el juicio de amparo y la legitimación que de él puede derivarse, cabe partir del contenido del artículo 9 de la Ley de Amparo:

***“Artículo 9º. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”***

Por razón de lo anterior, puede afirmarse válidamente que los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción ejercida por alguno de ellos, pues en esta hipótesis se considera como premisa fundamental que el órgano público se encuentra en un ámbito de igualdad frente al particular, al no haber realizado, frente a éste, actos soberanos y haberse sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional. En consecuencia, la promoción de la demanda de amparo por una persona moral oficial, bajo estas circunstancias, cumple los requisitos de legitimación que establece el artículo 9º de la Ley de Amparo.

En el presente caso, el Ministerio Público Federal en ejercicio de la acción de extinción de dominio, agotó la primera y segunda instancia sin que su pretensión fuera acogida, por lo que ahora solicita

la protección de la Justicia Federal. Como se aprecia, la acción de extinción de dominio no constituye un acto de autoridad, sino una pretensión que defiende el Ministerio Público en condiciones de igualdad frente al indiciado. Así, si en el transcurso del proceso vio desestimada su acción, esa decisión lo legitima para acudir al juicio constitucional y no su obligación de defender los intereses de las víctimas u ofendidos, pues como ya se señaló, estos están legitimados para promover el juicio de amparo correspondiente, sin necesidad de ser representados por el Ministerio Público.

Los motivos antes expuestos son los que me conducen a realizar este voto concurrente y sobre este punto específico, separarme de las consideraciones de la sentencia.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**Firma por ausencia del Secretario de Acuerdos la Subsecretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN**